



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1089

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, que regulará las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado y sus municipios, así como de éstos entre sí, y de ambos con la Federación. El Sistema de Coordinación constituirá las bases para:

- I.-** Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Tamaulipas y sus municipios y de éstos entre sí;
- II.-** Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;
- III.-** Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;
- IV.-** Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;
- V.-** Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI.-** Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;
- VII.-** Fomentar y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;
- VIII.-** Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas; y
- IX.-** Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, en beneficio de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a).-** Aportaciones: Los Recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
 - b).-** Congreso: El Congreso del Estado de Tamaulipas;
 - c).-** Ley: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
 - d).-** Ley de Coordinación Fiscal Federal: La Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal;
-

- e).- Participaciones: Las asignaciones que corresponden a los municipios derivadas de los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- f).- Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;
- g).- Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- h).- Sistema de Coordinación Fiscal: El Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.
- i).- Fortamun: Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y
- j).- Fism: Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 3.- Además de las participaciones federales establecidas en la presente ley, los municipios recibirán directamente de la Federación las establecidas en el artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal Federal establezca, en las proporciones que se señalan en el artículo 4 de la presente ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 4.- A los municipios les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

- I.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- II.- El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- III.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- IV.- El 20 por ciento como mínimo, de los recursos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- V.- El 20 por ciento como mínimo, derivado de los recursos que reciba la entidad por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VI.- El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel;
- VII.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal; y
- VIII.- El 20 por ciento como mínimo, de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- IX.- Derogada (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).
- X.- Derogada (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).
- XI.- Derogada (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).

XII.- Derogada (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).

XIII.- Derogada (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).

XIV.- El 20 por ciento como mínimo de los recursos provenientes del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

XV.- El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales y se cumpla además con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI.- El 20% como mínimo de los recursos provenientes del Incentivo del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo, les corresponderán los siguientes incentivos:

I.- El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por Derechos por Servicios de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;

II.- El porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

III.- El 80 por ciento de los ingresos que obtengan los municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, así como el 100 por ciento de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia, en los términos de los convenios que suscriban los municipios con el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

IV.- El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivos por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado; y

V.- Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

ARTÍCULO 4 Bis.- El 20% de los recursos del Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos asignados al Estado de Tamaulipas por concepto de áreas localizadas en regiones marítimas, se distribuirá a los municipios de la entidad que cuenten con áreas protegidas en materia ecológica mediante decreto estatal, así como a los que cuenten con litoral. El recurso se asignará a los municipios de acuerdo a lo siguiente:

I.- El 50% se distribuirá entre los municipios que por decreto estatal cuenten con áreas protegidas en materia ecológica, ponderado por población.

II.- El 50% se distribuirá entre los municipios que cuenten con litoral, ponderado por población.

ARTÍCULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial así como en su página oficial de internet, el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley a más tardar el 15 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 6.- El Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, establecerá los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las fracciones I, II, III, VII, XIV y XVI del artículo 4 de esta ley, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios.

Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada Municipio de las participaciones federales, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- El 14 por ciento del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.

II.- El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada ejercicio.

III.- El 16 por ciento restante, se dividirá en dos partes iguales:

A).- La primera de ellas será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_i / TA$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A_i = Monto de la recaudación del impuesto predial en el Municipio "i" en el año inmediato anterior para el cual se efectúe el cálculo.

TA = La suma de la recaudación que por el impuesto predial hayan obtenido todos los Municipios del Estado.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de predial el monto efectivamente cobrado del impuesto a la propiedad urbana, suburbana y rústica durante el ejercicio de que se trate sin incluir accesorios, y descontando los importes que por cualquier concepto representen una disminución en el importe de ingresos del impuesto, así como cualquier estímulo o apoyo que reciban los contribuyentes para pagar o por haber pagado este impuesto.

B).- La segunda mitad, será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_{ti} / TAt$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A_{ti} = Monto de la recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este Derecho.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

TAt = Suma de la recaudación que por los Derechos por Servicios para el Control Vehicular, haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular el monto cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf>

ARTÍCULO 7 Bis.- El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

Para la determinación del coeficiente de participación de cada Municipio se tomará como base la variación porcentual de su recaudación del Impuesto Predial de los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, el resultado será ponderado por su población, y la cantidad que se determine se dividirá entre la sumatoria del total de Municipios, para así obtener el coeficiente de participación. El cociente que se determine como resultado de la variación en la recaudación de Impuesto Predial de cada Municipio nunca podrá ser superior a 2.

ARTÍCULO 8.- Será la Auditoría Superior del Congreso del Estado la que proporcione a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios, y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se informa.

La Secretaría de Finanzas enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará durante el mes de junio de cada año. Dicha información sustentará la distribución de los Fondos de Participaciones.

ARTÍCULO 9.- Adicionalmente, los municipios percibirán recursos de los fondos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 4 de esta ley, debiendo asignarse según se trate, de la siguiente manera:

I.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación se distribuirá de manera mensual y se incluirán los ajustes trimestrales y aquellos que correspondan, tomando como base el crecimiento porcentual de cada uno de los Municipios, del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.

Fracción Reformada P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf>

II.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá en un 60 por ciento a partes iguales entre los municipios productores o extractores de petróleo o gas en el Estado y en el 40 por ciento restante entre los demás municipios en partes iguales.

III.- El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por Municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.

Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de la recaudación del Impuesto Predial de los Municipios y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución de los Fondos de Participaciones a los Municipios.

Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, a causa de que algún Municipio u organismo de agua no reporte su recaudación de Impuesto Predial o Derechos de Agua a la Auditoría Superior del Estado, se considerará el 50% de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes, este importe se mantendrá sin cambio en los ejercicios fiscales posteriores, hasta el ejercicio en que el Municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.

El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

Derogado (Decreto No. LXII-390, Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014).

ARTÍCULO 9 Bis.- Derogado. (Decreto No. LXII-737, P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015).

ARTÍCULO 10.- Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de las participaciones que correspondan a los Municipios por el concepto previsto en la fracción X del artículo 4 de esta Ley, se atenderá a lo previsto en el convenio respectivo que suscriban con el Estado.

Para lo establecido en la fracción XI del artículo 4 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

ARTÍCULO 12.- Las participaciones que correspondan a los Municipios respecto a los derechos de prevención y control a la contaminación del medio ambiente, se distribuirán en proporción a la recaudación que por el mismo se obtenga en cada uno de ellos, en los términos del Convenio de Colaboración que hubieren celebrado con el Estado.

ARTÍCULO 13.- Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere este capítulo, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se determinan los correspondientes al ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba efectivamente.

La Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, en los cinco días posteriores a haberlas obtenido.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las participaciones que correspondan al Estado y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al Estado como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones.

Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal Federal así lo autorice.

Asimismo estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente artículo, los anticipos que los municipios reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en términos de esta Ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El Estado y los municipios están facultados para efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, lo que no se considerará como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un Municipio, disminuirán las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 17.- Se establecen las aportaciones federales para los Fondos siguientes:

I.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 18.- Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente capítulo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal.

Los montos que correspondan a cada Municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento.

ARTÍCULO 19.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales, por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto

o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado calculará y determinará el factor para la distribución de los recursos que corresponden a cada Municipio de la Entidad, en base a las estadísticas de carencias de la población en pobreza extrema y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los recursos provenientes de este Fondo que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos en materia de seguridad pública, se utilizarán por los Ayuntamientos exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

ARTÍCULO 22.- Los recursos correspondientes a este Fondo se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, según la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los Presidentes Municipales garantizarán que los recursos provenientes de este Fondo y que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos del área de seguridad pública, sean utilizados exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

ARTÍCULO 24.- Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo no serán embargables, ni se destinarán a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pero se podrán otorgar como fuente o garantía de pago, o ambas; serán cubiertas en efectivo y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las aportaciones a que se refiere este artículo serán cubiertas en efectivo y no podrán estar sujetas a retención, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes; por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 25.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, será responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los Municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

ARTÍCULO 27.- Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Además, se fijarán las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

ARTÍCULO 28.- El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

ARTÍCULO 29.- Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y por éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezcan.

ARTÍCULO 30.- El Estado o el Municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

ARTÍCULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 33.- Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría de Finanzas por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa.

Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas, de manera trimestral, mediante el Formato Básico del Portal de Aplicación de la Secretaría de Hacienda (PASH), el uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 34.- El Congreso del Estado vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal Federal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso del Estado a efecto de que determine sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- Cuando un Municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el Convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 36.- En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, el Municipio afectado podrá presentar su inconformidad al Congreso, el cual deberá emitir resolución dentro de los 30 días naturales siguientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS GARANTÍAS O FUENTE DE PAGO

ARTÍCULO 37.- Las aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley que correspondan a los Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban a petición de los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 19 de esta ley y a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para cubrir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, para responder a sus compromisos, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública establecido en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO DE FUNCIONARIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS

Denominación reformada, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

ARTÍCULO 38.- El Gobierno del Estado contará con un Consejo de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas, en lo sucesivo el Consejo, el cual tendrá los siguientes objetivos:

Párrafo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

- I.-** Coordinar las tareas comunes en materia de finanzas públicas que los municipios y el Estado realizan;
- II.-** Integrar un foro de carácter institucional de las expresiones y dudas de los municipios en materia fiscal y de finanzas públicas;
- III.-** Proponer acciones que permitan incrementar los ingresos propios del Estado y sus municipios;
- IV.-** Intercambiar medidas y recomendaciones para ajustarse a los cambios económicos, ocasionados por repercusiones fiscales y financieras, que impacten en las Haciendas Públicas del Estado y los municipios;
- V.-** Garantizar la transparencia, la eficiencia y la correcta aplicación de los recursos públicos; y
- VI.-** Establecer entendimientos y acuerdos que permitan soluciones para superar dificultades comunes a los municipios y Estado, en el ejercicio de sus funciones de recaudación.

ARTÍCULO 39.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

- I.-** Vigilar el cálculo y la adecuada distribución de las participaciones que corresponden a los municipios, con la finalidad de dar transparencia y certeza a los procedimientos establecidos en la presente ley;
- II.-** Promover la actividad recaudatoria de los municipios; mediante la coordinación interinstitucional de los órdenes de gobierno;
- III.-** Homologar los conceptos y bases sobre las cuales deben de elaborarse anualmente las leyes de Ingresos de los municipios, los presupuestos de Egresos, la rendición de las cuentas públicas y la actualización de tarifas en las contribuciones municipales, entre otras actividades;
- IV.-** Establecer vínculos entre los municipios para fomentar el intercambio, desarrollo e innovación de sistemas de recaudación municipales;
- V.-** Capacitar a los funcionarios de las tesorerías municipales en aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- VI.-** Asesorar a los municipios de la entidad para prevenir las tendencias al incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VII.-** Proponer soluciones y mecanismos para instrumentar acciones de modernización y optimización de las áreas de ingresos y catastro, así como la actualización y mejora del orden jurídico y la normatividad hacendaria municipal;
- VIII.-** Mejorar aspectos de contabilidad gubernamental y la gestión del ejercicio y control del gasto público municipal, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas;
- IX.-** Impulsar la mejora en prácticas administrativas para simplificar los trámites y servicios que prestan las ventanillas de las tesorerías municipales;
- X.-** Difundir las leyes fiscales entre los contribuyentes, para su oportuno cumplimiento y reducir los índices de elusión y evasión fiscal;
- XI.-** Promover el intercambio entre los órdenes de gobierno, de información y bases de datos para la actualización de padrones y registros, entre otros;
- XII.-** Requerir mayor competencia a los municipios en las atribuciones para la aplicación de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas del Estado;

XIII.- Formalizar convenios para la operación y ejecución del Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cada uno de los Ayuntamientos del Estado;

XIV.- Constituir los Comités Técnicos con los municipios costeros de la entidad que cuentan con el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la recaudación, administración, vigilancia y ejecución de dichos recursos;

XV.- Dar seguimiento a los Fondos de Coordinación Fiscal de aquellos municipios de la entidad que tengan convenios con la Federación, para la operación y administración de puentes de peaje; y

XVI.- Convenir con los municipios de la entidad, medidas para realizar acciones tendientes a la verificación del cumplimiento del pago de derechos de control vehicular y del impuesto sobre tenencia del padrón vehicular de su jurisdicción.

ARTÍCULO 40.- El Consejo estará integrado por:

Párrafo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

I.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios; y

Fracción reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

II.- La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

Fracción reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

III.- Los 43 Presidentes Municipales de la Entidad;

IV.- El Auditor Superior del Estado; y

V.- El Secretario de Finanzas del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos de los miembros de la Comisión serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán retribución alguna.

Cuando los titulares de la Comisión no puedan concurrir a sus sesiones, serán representados por sus respectivos suplentes, conforme a los siguientes:

I.- En el caso del Gobernador del Estado, la persona que éste designe, no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Subsecretario;

II.- Por el Presidente de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado, el Secretario de la misma;

III.- Los Presidentes Municipales, por los Tesoreros Municipales;

IV.- El Auditor Superior del Estado, por el Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado; y

V.- El Secretario de Finanzas, por el titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

Cuando así lo considere el Presidente, a las sesiones de la Comisión podrán ser invitados representantes de instituciones de los sectores social y privado, quienes participarán con su voz.

ARTÍCULO 41.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por:

I.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, quien la presidirá;

II.- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado;

III.- Los 43 Presidentes y Presidentas Municipales de la entidad;

IV.- La o el Auditor Superior del Estado; y

V.- El Secretario o Secretaria de Finanzas del Estado, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico.

Los cargos de los miembros de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán retribución alguna.

Cuando los titulares de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios no puedan concurrir a sus sesiones, serán representados por sus respectivos suplentes, conforme a lo siguiente:

I.- En el caso del Gobernador o Gobernadora del Estado, la persona que éste designe, no podrá tener un nivel jerárquico inferior a una Subsecretaría;

II.- Por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado, el Secretario o Secretaria de la misma;

III.- Los Presidentes y Presidentas Municipales, por los Tesoreros o Tesoreras Municipales;

IV.- La o el Auditor Superior del Estado, por la o el Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado; y

V.- El Secretario o Secretaria de Finanzas, por el titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

Cuando así lo considere la Presidencia, a las sesiones de la Reunión podrán ser invitados representantes de instituciones de los sectores social y privado, quienes participarán con su voz.

La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios sesionará semestralmente de forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando así lo convoque su Presidencia para tratar algún asunto que lo requiera, enviándose convocatoria a los participantes por lo menos con tres días de anticipación. En ésta se establecerá el lugar y hora de la sesión, el orden del día y se acompañará con una copia del acta de la sesión anterior.

En cada sesión de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios podrá haber, por lo menos, un ponente, a fin de que trate un tema relacionado con el desarrollo y perfeccionamiento de las Haciendas Estatal y Municipales o con un tema económico, financiero o jurídico de interés para las finanzas públicas de Tamaulipas.

Las y los integrantes de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios participarán con voz y voto en los acuerdos que deliberen, con excepción del representante del H. Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, quienes participarán únicamente con voz, pero sin voto.

Al término de la sesión, la Secretaría Técnica levantará el Acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

ARTÍCULO 42.- La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará por:

I.- El Secretario o la Secretaria de Finanzas del Estado, quien la presidirá;

II.- El o la titular de la Subsecretaría de Ingresos, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico;

III.- Los 43 Tesoreros y/o Tesoreras Municipales;

IV.- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado; y

V.- El o la Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado, con voz pero sin voto.

Quando los titulares de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales no puedan concurrir a sus sesiones, serán representados por sus respectivos suplentes, conforme a los siguientes:

I.- En el caso del Secretario o Secretaria de Finanzas del Estado, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Titular de una Subsecretaría;

II.- En el caso del Titular de la Subsecretaría de Ingresos, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;

III.- Por los Tesoreros y/o Tesoreras Municipales, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;

IV.- Por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado, el Secretario o Secretaria de la misma;

V.- Por la o el Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;

Quando así lo considere la Presidencia, a las sesiones de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales podrán ser invitados representantes de instituciones de los sectores social y privado, quienes participarán con su voz.

La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales tendrá carácter técnico y estará encargada de dar seguimiento a los acuerdos de la Reunión Estatal, así como de proponer estrategias, metodologías y lineamientos operativos.

La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales sesionará trimestralmente de forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando así lo convoque su Presidencia para tratar algún asunto que lo requiera, enviándose convocatoria a los participantes por lo menos con tres días de anticipación. En ésta se establecerá el lugar y hora de la sesión, el orden del día y se acompañará con una copia del acta de la sesión anterior.

Es un órgano auxiliar técnico de la Reunión Estatal, en la cual sus integrantes participarán con voz en el Consejo.

En cada sesión de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales podrá haber, por lo menos, un ponente, a fin de que trate un tema relacionado con el desarrollo y perfeccionamiento de las Haciendas Estatal y Municipales o con un tema económico, financiero o jurídico de interés para las finanzas públicas de Tamaulipas.

Al término de la sesión, la Secretaría Técnica levantará el Acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

ARTÍCULO 43.- El financiamiento, integración, operación y funcionamiento del Consejo, así como de los grupos de trabajo que la integren, se establecerán en el Reglamento del Consejo.

Artículo reformado, P.O. No. 23, del 24 de febrero del 2026.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-23-240226.pdf>

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS
ESTATALES

ARTÍCULO 44.- A los Municipios les corresponden y percibirán ingresos por concepto de las participaciones que reciba el Estado, respecto al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

I.- El 20 por ciento de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando los Municipios suscriban Convenio de Colaboración con el Estado, y cumplan con lo establecido en el mismo; y

II.- Las participaciones que correspondan a los Municipios derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere la fracción anterior, serán distribuidas en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO 45.- Los Municipios del Estado percibirán ingresos por concepto de participación de un 20% como mínimo respecto de la recaudación que se obtenga en materia del Impuesto Sobre la Enajenación de Bebidas con Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados, cuya distribución será en proporción a lo recaudado en cada Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución de los fondos contenidos en el artículo 4, fracciones IV, V y VI de la presente ley estarán sujetos a su aplicación en el Estado, siempre y cuando así lo prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY,
DESDE SU EXPEDICIÓN A LA FECHA**

1. **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-475, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-565, EXPEDIDO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 52, DEL 30 DE ABRIL DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-566, EXPEDIDO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 52, DEL 30 DE ABRIL DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-646, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 80, DEL 7 DE JULIO DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-1008, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 8, DEL 20 DE ENERO DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-50, EXPEDIDO EL 14 DE JUNIO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 71, DEL 15 DE JUNIO DE 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas, deberá quedar instalada a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas propondrá al Ejecutivo del Estado el Reglamento de la misma, en el cual deberá incluirse normas para su financiamiento, operación y funcionamiento, así como los Grupos de Trabajo que la integren, a más tardar a los 60 días posteriores de la instalación de la misma.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-195, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 151, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 31 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, vigentes al 31 de diciembre de 2011, que hubieran nacido antes

de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el primer año de vigencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contemplado en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y para efectos de calcular el impuesto cuando en dicho apartado se haga referencia al “impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior”, se considerará como tal el causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa ley.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el año 2012, las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.

Estos serán distribuidos en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento del mismo y se resolverán conforme a dichos preceptos hasta su culminación.

8. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-590, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 152, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-55, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

10. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-390, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2015 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-737, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-744, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13. TEXTO ÍNTEGRO DEL DECRETO No. LXII-965, DEL 15 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 79, DEL 5 DE JULIO DE 2016.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-965

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO AL DECRETO NO. LXII-744, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 151 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo único transitorio y se adiciona un artículo segundo transitorio al Decreto No. LXII-744, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 151 de fecha 17 de diciembre del 2015, para quedar como siguen:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2016 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su publicación.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-6, EXPEDIDO EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 136, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por lo que hace a la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.

15. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

16. TEXTO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO TERCERO Y DE LOS TRANSITORIOS, DEL DECRETO No. LXIII-92, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

“LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-92

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO...

ARTÍCULO SEGUNDO...

ARTÍCULO TERCERO. De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se reforma el artículo segundo transitório del artículo único del Decreto número LXII-965, expedido el 15 de junio del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 79 del 5 de julio del mismo año, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2017 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto.

Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios vigentes al 28 de enero de 2016, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto."

17. **TEXTO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO QUINTO Y DE LOS TRANSITORIOS, DEL DECRETO No. LXIII-373, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 153, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017.**

"LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-373

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRANSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO...

ARTÍCULO SEGUNDO...

ARTÍCULO TERCERO...

ARTÍCULO CUARTO...

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el Artículo Segundo Transitorio, del Artículo Tercero del Decreto número LXIII-92, expedido el 14 de diciembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 21 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2018 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto.

Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

TERCERO.- ...

ARTÍCULO SEXTO...

ARTÍCULO SÉPTIMO...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto...”.

18. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-724, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

19. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-63, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

20. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-281, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 152, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, establecer facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y de los sujetos obligados por las disposiciones de dicho capítulo, así como emitir normas de carácter general para mejor proveer.

ARTÍCULO CUARTO. En materia de derechos referente a los servicios proporcionados con relación a la protección contra riesgos sanitarios, comprendidos en la adición al artículo 93, fracción VIII de un numeral 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se determina que solamente el cobro estipulado en la referida adición entrará en vigor una vez concluida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, ya que es fundamental se cumplan las condiciones sanitarias adecuadas reuniendo todos los requisitos inherentes al tema sobre el traslado de cadáveres o sus partes.

21. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-104, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, DEL 22 DE FEBRERO DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

22. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-495, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 151, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

23. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-972, DEL 11 DE FEBRERO DE 2026 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2026.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los integrantes municipales de la Junta Estatal Permanente serán designados en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-1089, del 3 de diciembre de 2007.

P.O. Extraordinario No. 5, del 31 de diciembre de 2007.

Abroga en su Artículo **Segundo Transitorio**, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

REFORMAS:

1. Decreto No. LX-475, del 2 de diciembre de 2008.
P.O. No. 23, del 24 de febrero de 2009.
Se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 24; se adiciona el Capítulo Sexto denominado "De las Garantías y Fuente de Pago" y el artículo 37.
2. Decreto No. LX-565, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No. 52, del 30 de abril de 2009.
Se reforma el primer párrafo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24, adicionándole un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el tercero de dicho artículo.
3. Decreto No. LX-566, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No. 52, del 30 de abril de 2009.
Se adicionan un segundo párrafo al artículo 21 y un tercer párrafo al artículo 23.
4. Decreto No. LX-646, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
Se adiciona un párrafo quinto al artículo 14 y se recorre el actual para ser sexto.
5. Decreto No. LX-1008, del 14 de diciembre de 2009.
P.O. No. 8, del 20 de enero de 2010.
Se reforma el primer párrafo del artículo 24.
6. Decreto No. LXI-50, del 14 de junio de 2011.
P.O. No. 71, del 15 de junio de 2011.
Se adicionan el Capítulo Séptimo y los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
7. Decreto No. LXI-195, del 14 de diciembre de 2011.
P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el Capítulo Octavo y el artículo 44.
8. Decreto No. LXI-590, del 14 de diciembre de 2012.
P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2012.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2 incisos d) y g), 3 párrafo segundo, 4 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X, 5, 6, 7 párrafo segundo, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del apartado B), 8, 9 fracciones I y III, 10, 14 párrafos primero y quinto, 16 párrafo primero, 18 párrafo segundo, 19, 20, 21 párrafo primero, 23 párrafos primero y segundo, 24, 29, 30, 32, 33 párrafo segundo, 34 párrafo segundo, 35, 36, 37 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 39 fracciones I y X, y 43; y se adicionan los incisos i) y j) del artículo 2.
9. Decreto No. LXII-55, del 12 de diciembre de 2013.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4 fracciones IV y VI, 20 y 23 párrafo primero; y se adiciona el artículo 9 Bis.

10. Decreto No. LXII-390, del 11 de diciembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma los artículos 2 inciso j), 4 fracción VII, 5, 7 fracciones II y III el apartado B) párrafos quinto, sexto y séptimo, 9 fracción III, 17 fracciones I y II, 19 párrafo segundo y 22; se adicionan los artículos 4 párrafo segundo y las fracciones I al V del mencionado párrafo y 8 párrafo segundo; y se derogan los artículos 4 fracciones IX a la XIII y 9 párrafo segundo.

11. Decreto No. LXII-737, del 10 de diciembre de 2015.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 9 Bis.

12. Decreto No. LXII-744, del 11 de diciembre de 2015.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.
Se adiciona el artículo 4 Bis.

13. Decreto No. LXII-965, del 15 de junio de 2016.
P.O. No. 79, del 5 de julio de 2016.
Se reforma el artículo único transitorio y se adiciona un artículo segundo transitorio al Decreto No. LXII-744, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 151 de fecha 17 de diciembre del 2015.

14. Decreto No. LXIII-6, del 25 de octubre de 2016.
P.O. No. 136, del 15 de noviembre de 2016.
ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los párrafos cuarto y quinto y se adicionan los párrafos quinto y séptimo, recorriéndose los actuales quinto y sexto para ser sexto y octavo respectivamente, del artículo 14 (en materia de disciplina financiera).

En su Artículo Segundo Transitorio establece que el Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

15. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 20).

16. Decreto No. LXIII-92, del 14 de diciembre de 2016.
P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo segundo transitorio del artículo único del Decreto número LXII-965, expedido el 15 de junio del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 79 del 5 de julio del mismo año.

En su Artículo Primero Transitorio, establece que el presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17. Decreto No. LXIII-373, del 15 de diciembre de 2017.
Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el Artículo Segundo Transitorio, del Artículo Tercero del Decreto número LXIII-92, expedido el 14 de diciembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 21 de diciembre del mismo año.

En su Artículo Primero Transitorio se establece: "...El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado...".

18. Decreto No. LXIII-724, del 21 de diciembre de 2018.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 7, párrafo primero; y se adiciona la fracción XIV, al párrafo primero del artículo 4.
19. Decreto No. LXIV-63, del 15 de diciembre de 2019.
P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019.
Se reforma el tercer párrafo del artículo 9.
Se adiciona la fracción XV al artículo 4, un artículo 7 Bis y un cuarto párrafo al artículo 9.
20. Decreto No. LXIV-281, del 15 de diciembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se reforma el primer párrafo del artículo 7.
Se adiciona la fracción XVI al artículo 4 y el artículo 45
21. Decreto No. 65-104, del 15 de diciembre de 2021.
P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
Se **reforman** los párrafos quinto, sexto y séptimo del inciso B) de la fracción III del artículo 7.
22. Decreto No. 65-495, del 14 de diciembre de 2022.
P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, del artículo 9.
23. Decreto No. 65-972, del 11 de febrero de 2026.
P.O. No. 23, del 24 de febrero de 2026.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Séptimo y los artículos 38, párrafo único; 39, párrafo único; 40; 41; 42; y 43

Documento para
consulta